



Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00071-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P. (En liquidación)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Auto sustanciación No.	269
Asunto	Resolver concesión recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho lo siguiente:

Mediante escrito allegado por correo electrónico el 07 y 15 de septiembre de 2021¹, suscrito por el apoderado de la parte demandada SSPD, se interpone recurso de apelación contra la sentencia adiada el 30 de agosto de 2021², en la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue notificada a las partes en fecha 06 de septiembre de 2021³, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

En cuanto a la procedencia del recurso se tiene que,

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas...”*

¹ Documento digital No. 43 y 44.

² Documento digital No. 70.

³ Documento digital No. 69..





En el presente caso, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente (tanto el 7 como 15 de septiembre) y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 30 de agosto de 2021, y ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida la apelación interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandada el 07 y 15 de septiembre de 2021, contra la sentencia del 30 de agosto de 2021 que concedió pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1266fcb86b7b28634fc5f19f12e9670f5ccdc0be48a343424ca62114c04e2af6

Documento generado en 24/09/2021 04:09:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

